

I

**ESTUDIOS DE TEORÍA Y DE FILOSOFÍA
DEL DERECHO**

Juristas parlamentarias en la Transición:
Las herederas de una larga historia¹

*Women parliamentary jurists in transition:
the heirs of a long history*

Por M.^a CRUZ DÍAZ DE TERÁN VELASCO
Universidad de Navarra

RESUMEN

El presente trabajo busca establecer una relación entre el marcado carácter masculino que durante siglos ha tenido la actividad política y el veto a la mujer en el acceso a los estudios de Derecho. Partiendo de la explicación de la regla prohibitiva y el recuerdo de las juristas parlamentarias pioneras de principios del siglo xx, el estudio se centra en las juristas parlamentarias de la Transición, en concreto, en las que formaron parte de las Cortes Constituyentes de 1977-1979. El objetivo último es reconocer el valor de las aportaciones de todas aquellas mujeres que, en unos años difíciles en España, se enfrentaron no solo al reto de realizar unos estudios con limitadas salidas profesionales para ellas, sino que participaron en aquella legislatura con la esperanza de recuperar y consolidar la democracia.

Palabras clave: *pioneras, juristas parlamentarias, Clara Campoamor, Teresa Revilla, igualdad, paridad.*

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco de la Red de formación y fortalecimiento del impacto femenino en los ecosistemas de innovación (620RT0013-Red-Winn), dentro del Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (Programa Cyted).

ABSTRACT

This paper tries to establish a relationship between the masculine character that for centuries has had political activity and the prohibition on women to access Law studies. To achieve this, the work begins by explaining the prohibitive rule and reminding the pioneer parliamentary jurists of the early twentieth century. The paper focuses on the parliamentary jurists of the Transition, specifically, in which were part of the Constituent Courts of 1977-1979. The ultimate goal is to honor those women who, in difficult years in Spain, faced the challenge of conducting studies with limited professional opportunities for them, and also were in that legislature with the hope put in the democratic recovery.

Keywords: *women pioneers, women lawyers, parliamentary women, Clara Campoamor, Teresa Revilla, equality, parity.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA REGLA PROHIBITIVA PARA TODAS LAS MUJERES DE ACTUAR EN LAS CAUSAS *PRO ALIIS*. 2.1 *El caso de Afrania*. 2.2 *La exclusión de la participación en la vida pública*. – 3. JURISTAS ESPAÑOLAS PARLAMENTARIAS EN LAS CORTES CONSTITUYENTES. 3.1 *Las juristas españolas parlamentarias en las Cortes Constituyentes de 1931*. 3.2 *Las juristas españolas parlamentarias en las Cortes Constituyentes de 1978*. 3.3 *Consecuencias y alcance de su presencia*. – 4. CONCLUSIONES.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION. – 2. THE PROHIBITIVE RULE FOR ALL WOMEN TO ACT IN *PRO ALIIS* CAUSES. 2.1 *The Afrania case*. 2.2 *Exclusion from participation in public life*. – 3. SPANISH PARLIAMENTARY LAWYERS IN THE CONSTITUENT COURTS. 3.1 *The Spanish parliamentary jurists in the Constituent Cortes of 1931*. 3.2 *The Spanish parliamentary jurists in the Constituent Cortes of 1978*. *Consequences and scope of its presence*. – 4. CONCLUSIONS.

1. INTRODUCCIÓN

En las primeras elecciones democráticas celebradas en España el 15 de junio de 1977, fue elegido presidente del Gobierno Adolfo Suárez, iniciándose así la primera legislatura de la Democracia. Después de Suárez, España ha tenido seis presidentes del Gobierno: Leopoldo Calvo Sotelo, Felipe González, José María Aznar, José Luis Rodríguez Zapatero, Mariano Rajoy y Pedro Sánchez. Todos ellos,

excepto Leopoldo Calvo Sotelo, ingeniero de Caminos, y Pedro Sánchez, economista, eran licenciados en Derecho.

No es de extrañar la vinculación entre el Derecho y la Política, ya que ambas tienen como categoría nuclear al bien común –aunque con perspectiva distinta–². De ahí que los estudios de Derecho sean, en numerosas ocasiones, el punto de partida para desarrollar una labor profesional en trabajos que, por su responsabilidad, pueden tener importantes consecuencias para la convivencia social como son la política, las tareas legislativas, posiciones en determinadas instituciones, etc. La vocación al servicio de la comunidad, buscando garantizar la mejor gestión de la *res publica* ha sido históricamente una inspiración en las personas que se han dedicado al Derecho y a la Política. Pero, a su vez, este campo de lo público se ha caracterizado durante siglos por un protagonismo esencialmente masculino.

Entre las causas de esta ausencia casi total de mujeres en la esfera pública podría estar la prohibición a las mujeres de actuar en las causas *pro aliis*, prohibición que supuso su llamativa falta de presencia en el mundo del Derecho desde el siglo II hasta principios del siglo XX. Un argumento que vendría a avalar esta hipótesis, es que, una vez que la mujer pudo acceder a los estudios de Derecho en España, de las tres diputadas que fueron elegidas en 1931 –primera vez en que las mujeres podían ser electas– dos de ellas eran licenciadas en Derecho. De hecho, entre las pioneras juristas no fueron pocas las que se decidieron por la vida política.

Tras la Guerra Civil, la mujer –sobre todo la casada– sufrió importantes recortes en sus derechos, entre otros, el veto por ley a participar en las oposiciones a Notaría, Registro de la Propiedad, Abogacía del Estado y Judicatura³, limitándose así las opciones de aquellas que optaban por estos estudios. Probablemente esta limitación en las salidas profesionales contribuyó a que casi veinte años después del fin de

² Señala A. E. Pérez Luño, siguiendo doctrina clásica, que «el bien común aparece como el criterio básico de legitimación jurídico-política, que actúa orientando la finalidad de la ley, la cual, a tenor de su lapidaria definición, supone la ordenación de la razón al bien común promulgada por quien tiene al cargo el gobierno de la comunidad». PÉREZ-LUÑO, A. E. y otros.; *Teoría de Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 2011, p. 337.

³ Durante la República, el Decreto de 29 de abril de 1931 había permitido a las mujeres acceder al Cuerpo de Notarios y Registradores, no obstante, la prohibición a participar en las oposiciones de Judicatura siguió vigente durante la República por la Orden de 16 de noviembre de 1934. Durante la Dictadura, el reglamento Notarial de 1944 excluyó de nuevo a las mujeres del Cuerpo Notarial, si bien en su disposición transitoria 1.ª permitía a las mujeres que hubieran solicitado participar en oposiciones anteriores, presentarse en las dos convocatorias siguientes. Fueron tres las mujeres que lo hicieron: M.ª Consuelo Mendizábal Álvarez (1942), Margarita Buadín (1944) y Carolina Bono Huerta (1947). Posiblemente por influencia del Reglamento Notarial de 1944, la mujer fue apartada *de facto* del acceso a este cuerpo, siendo expresamente excluida por la Orden de 15 de julio de 1959, por la que se aprobó el nuevo reglamento para oposiciones del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

la guerra, en el curso 1957-1958, solo el 5% de las personas matriculadas en Derecho en España fuesen mujeres (5%)⁴.

La aprobación en la etapa tardofranquista de la Ley de 22 de julio de 1961, de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, junto con las reformas que introdujo la Ley 96/1966, de 28 de diciembre⁵, permitieron finalmente que la mujer pudiese acceder a las mismas ocupaciones profesionales que sus compañeros hombres⁶, estando hoy día totalmente normalizada la presencia de la mujer en los estudios de Derecho⁷. De manera paralela a esta realidad, el número de mujeres parlamentarias en España ha ido incrementándose y, si bien sigue habiendo mayoría de hombres, en la última legislatura (XIV Legislatura), las mujeres representan el 43% del hemiciclo.

A lo largo de estas páginas se va intentar establecer una relación entre el marcado carácter masculino que durante siglos ha tenido la actividad política y el veto a las mujeres en el acceso a los estudios de Derecho. Para ello, partiendo de la explicación de la regla prohibitiva y recordando a las juristas parlamentarias pioneras de principios del siglo xx, el trabajo se centrará en las juristas parlamentarias de la Transición, en concreto, en las que formaron parte de las Cortes Constituyentes de 1977-1979.

Durante mucho tiempo, el Derecho ha reflejado la imagen que los hombres tenían del mundo, incluyendo la visión que tenían de las mujeres. Por eso, junto con el objetivo anterior, se va a intentar detectar la impronta de las mujeres juristas en los textos constitucionales para corroborar si, con sus aportaciones, el Derecho alcanza una visión más real y completa. La metodología escogida es básicamente

⁴ En concreto, había matriculadas 17.847 personas, 16.960 (95%) hombres y 887 (5%) mujeres. En ese curso académico (1957/58), el porcentaje de mujeres en Farmacia fue del 52,7% y del 62,7% en Filosofía y Letras. De las siete licenciaturas de las que se tienen datos segregados de ese año, solo Veterinaria contaba con un porcentaje de mujeres inferior a Derecho, en concreto, el 0,8%. Hay que tener en cuenta para la correcta valoración del dato que estos estudios se impartían solo en Madrid, León, Córdoba y Zaragoza, mientras que los de Derecho se podían realizar en todas las Universidades (Barcelona, Granada, La Laguna, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza). Vid. <http://www.ine.es/inebaseweb/treeNavigation.do?tn=174023&tns=173188#173188>

⁵ Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer.

⁶ Cfr. DÍAZ DE TERÁN, M. C.; «Voz, liderazgo y participación. Superar la barrera de invisibilidad de la aportación de la mujer al Derecho: un reto educativo», *Revista Prisma Social*, 25, 2019, pp. 23-40.

⁷ En el curso 2015/16, último del que se tiene referencia, el porcentaje de mujeres en las Facultades de Derecho en España era del 55,5% (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2015-2016). En cuanto al número de mujeres egresadas en Ciencias Sociales y Jurídicas en el curso 2017/18 (último de que se tiene referencia) fue del 48,8% (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades 2018-2019). Vid. <http://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:2af709c9-9532-414e-9bad-c390d32998d4/datos-y-cifras-sue-2018-19.pdf>

descriptiva, que espero sirva para confirmar que, a pesar de su inferioridad numérica, las aportaciones de las juristas parlamentarias tuvieron su reflejo y sus consecuencias en el texto Constitucional. Por último, el objetivo final de este trabajo es rendir un homenaje a todas aquellas mujeres que, en unos años difíciles en España, se enfrentaron no solo al reto de realizar unos estudios con limitadas salidas profesionales para ellas, sino que estuvieron en aquella legislatura con la esperanza puesta en la recuperación democrática. Mujeres con distintas sensibilidades, pero unidas por el Derecho y por un innegable deseo de contribución a la democracia en España.

2. LA REGLA PROHIBITIVA PARA TODAS LAS MUJERES DE ACTUAR EN LAS CAUSAS *PRO ALIIS*

2.1 El caso de Afrania

Si hay un aspecto de la vida jurídica en el que la mujer ha estado especialmente discriminada ha sido en el ejercicio de la práctica forense. Desde el siglo II se estableció una regla en el Derecho romano que prohibía a las mujeres actuar en las causas ajenas. El origen de esta prohibición nos ha llegado a través de las narraciones de Valerio Máximo. En sus *Hechos y dichos memorables*, en el apartado «Sobre las mujeres que se defendieron a sí mismas o defendieron a otras personas, ante los magistrados», menciona el caso de Afrania⁸, en el que afirma:

«Gaya Afrania [C. Afrania], esposa del senador Licinio Bucón, tan presta como era a mezclarse en litigios, se defendía siempre a sí misma delante del pretor, y no porque le faltasen abogados, sino porque le sobraba la desvergüenza. Así, revolucionando una y otra vez los tribunales con aquellos ladridos tan inusuales en el foro, acabó convirtiéndose en un claro ejemplo de maquinación mujeril, hasta el punto de que a las mujeres de malas costumbres se les asignó el injurioso apodo de «Gaya Afrania». Alargó esta sus días hasta el año que Gayo César fue cónsul por segunda vez, junto a Publio Servilio: de un monstruo como aquél, trae más cuenta transmitir a la posteridad la fecha de su muerte que la de su nacimiento»⁹.

⁸ Sobre el caso de Afrania pueden consultarse, entre otros, LÓPEZ GÜETO, A.; *El Derecho romano en femenino singular*, Madrid, Tecnos, 2018, pp. 91-93; RESINA SOLA, P.; «Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza», en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 515-529; SCIASCIA, G.; «Cafarnia e as mulheres advogadas», en *Varietà Giuridiche. Scritti Brasiliani di diritto Romano e Moderno*, Milano, Giuffrè, 1956, pp. 13 ss.

⁹ Cfr. VALERIO MÁXIMO, *Hechos y dichos memorables*, Libro VIII, capítulo 3, párrafo 2, Madrid, Ed. Gredos, 2003, pp. 77-78.

Posteriormente, el Digesto de Justiniano, en su Libro III, Título I, titulado *Sobre la defensa por los Abogados*, recoge los comentarios de Ulpiano sobre el caso de Afrania, manifestando que:

«En segundo término, se propone el edicto contra aquellos a quienes se prohíbe que *aboguen por otros*. En esta parte el pretor estableció exclusiones por razón del sexo y de algunos defectos, y señaló también a las personas tachadas por la nota de infamia. En cuanto al sexo, prohíbe que las mujeres aboguen por otro, y la razón de la prohibición es evitar que las mujeres se mezclen en causas ajenas en contra del pudor propio de su sexo, y desempeñen oficios viriles. Esta prohibición proviene del caso de Cafania¹⁰, una mujer muy descarada, que al actuar sin pudor como abogada e importunar al magistrado, dio motivo a este edicto»¹¹.

De la lectura de estos textos pueden extraerse varias consecuencias, entre las principales, que este episodio con Afrania de protagonista condujese a que un magistrado diese un edicto sobre la capacidad de actuación procesal de las mujeres abogadas que tendría una enorme incidencia en la historia. En otras palabras, el asunto de Afrania convirtió en norma general prohibitiva a todas las mujeres, con carácter permanente, la facultad de postular causas *pro aliis*.

Al recogerlo así el Edicto Pretorio Perpetuo (s. II d. C.), y al ser comentado posteriormente por Ulpiano¹² y por Paulo¹³, cuyas opiniones pasarían, elevadas a regla de Derecho, por los compiladores justinianeos, la norma prohibitiva a las mujeres se fue consolidando en el marco de los límites territoriales de Roma y su Imperio, extendiéndose a cualquier actividad en la vida política y en el foro. De ahí pasó a las Partidas¹⁴, expandiéndose por Europa y América, de manera que el

¹⁰ P. Resina indica que C. Afrania sería una lectura deformada de Carfania, y que las variantes (Ulpiano habla de Carfania, Valerio Máximo de C. Afrania, en las Partidas se habla de Calfurnia), erratas propias de la transmisión manuscrita del texto de Valerio Máximo y Ulpiano y de las fuentes que utilizaron. Cfr. Resina, P.; *Op. cit.*, p. 521.

¹¹ Ulp. 6 ed. D. 3.1.1.5. *El Digesto de Justiniano*, Traducción de A. d'Ors y otros, Pamplona, Aranzadi, 1968, Tomo I, p. 137.

¹² D. 50.17.2, pr. 1, Ulp. 1 *Sab.*: «Las mujeres están apartadas de todas funciones civiles y públicas y por ello no pueden ser jueces, ni tener magistratura, ni actuar como abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni ser procuradoras», *Op. cit.*, Tomo III, p. 870.

¹³ D. 3.3.54, *Paul. 50 ed.*: «Ni la mujer, ni el militar, ni el que ha de hacer un viaje oficial o tiene una enfermedad crónica o va a hacerse cargo de una magistratura, o si no se le puede demandar contra su voluntad, se entiende sean defensores idóneos», *Op. cit.*, Tomo I, p. 154.

¹⁴ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, Ed. de la Real Academia de la Historia, Imprenta Real, 1807, Partida III, Título VI, Ley 3, Tomo II, pp. 434-435: «Ninguna muger quanto quier que sea sabidor non puede seer abogada en juicio por otri: et esto por dos razones: la primera porque non es nin honesta cosa que la muger tome oficio de varon estando publicamente envuelta con los homes para razonar per otri: la la segunda porque antiguamente lo defendieron los sabios por una

veto a la mujer se mantuvo en los países occidentales hasta finales del siglo XIX y principios del XX¹⁵.

2.2 La exclusión de la participación en la vida pública

Al elevar a la categoría de regla del Derecho esta prohibición y ampliarse en la práctica a cualquier actividad en la vida política y el foro, en cuanto que se tradujo en el veto al acceso a las Magistraturas, Senado, Asambleas populares y a los tribunales—, la voz de la mujer quedó prácticamente excluida de la esfera pública, limitándose sus funciones a la esfera privada (principalmente, estar al frente del hogar y del cuidado del marido y de los hijos)¹⁶.

De este modo, cuando las armas ceden ante el Derecho¹⁷ y el uso de la palabra pasa a ser la forma civilizada de resolver los conflictos, se le niega a la mujer la posibilidad de exponer y desarrollar sus demandas en el foro. Su voz queda silenciada en el espacio público, quedando estigmatizada aquella que se atreviera a hablar fuera de casa¹⁸. Una de las principales consecuencias será la consolidación de su ausencia en el debate de las cuestiones públicas, quedando de esta manera desatendidas durante siglos muchas de sus demandas sociales.

muger que dicien Calfurnia que ra sabidor, pero atan desvergonzada et enojaba de guisa los jueces con sus voces que no podien con ella. Onde ellos catando la primera razon deximos en esta ley, et otrosi veyendo que quando mugeres pierden la vergüenza es fuerte cosa de orilas et de contender con ellas, et tomando escarmiento del mal que sofrieron de las voces de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non podiese razonar por otri».

¹⁵ Ahora bien, estrictamente hablando, nunca estuvo prohibido que las mujeres pudiesen defender sus propias causas. Es más, el Edicto del Pretor mencionaba que solo las personas menores de diecisiete años y los sordos necesitaban ser representados en juicio (Cfr. López Güeto, A.; *Op. cit.*, p. 91; Resina, P.; *Op. cit.*, p. 524). De hecho, aparte del caso de Afrania, Valerio Máximo relata dos casos más: el de Mesia de Sentino y el de Hortensia. La primera fue acusada injustamente y, defendiéndose a sí misma, logró una sentencia absolutoria casi por unanimidad, si bien se decía también que «por ocultar bajo su cuerpo de mujer el genio propio de un varón, la apodaron la *andrógina*». En el caso de Hortensia, hija de Quinto Hortensio Hortalo, ilustre abogado, esta se personó ante los triunviros Antonio, Octavio y Lépido, para hablar en nombre de cerca de mil cuatrocientas matronas a quienes un edicto de los triunviros gravaba con un impuesto excesivamente oneroso. En concreto, se les exigía la tasación de su patrimonio y que aportasen elevadas cantidades para los gastos de la guerra civil, con importantes sanciones en caso de que escondieran sus bienes o falsearan la tasación. Hortensia, hablando en nombre de todas, obtuvo un resultado satisfactorio, al serles reducido de forma considerable. Si bien Valerio Máximo no deja escapar la oportunidad para atribuir al padre de Hortensia la transmisión de su capacidad de palabra. Cfr. VALERIO MÁXIMO, *Hechos y dichos memorables*, Madrid, Ed. Gredos, 2003, Libro VIII, capítulo 3, párrafo 2, pp. 77-78.

¹⁶ Cfr. RESINA, P.; *Op. cit.*, pp. 526-528.

¹⁷ Parafraseando a Cicerón, *Silent leges inter armas*, «En defensa de T. Anio Milón», en *Discursos*, Trad. de J. M. Baños, Madrid, Gredos, 1994, Tomo IV, p. 485.

¹⁸ Cfr. RESINA, P.; *Op. cit.*, pp. 526-528.

Y es que hay determinadas necesidades y carencias que, si no son puestas de manifiesto por quienes las sufren, no son atendidas. De ahí que muchas de estas demandas no tuviesen respuesta hasta principios del siglo xx, cuando la Real Orden de marzo de 1910 permitió que las mujeres accediesen a la educación superior sin permisos especiales, pudiendo acceder desde ese momento a las facultades de Derecho.

La aprobación de la Real Orden fue un primer paso en la conquista del espacio público. No obstante, los frutos de esta conquista se retrasaron en lo referente a las primeras juristas. Poner fin a dieciocho siglos de historia exige todo un cambio de mentalidad, de ahí que, si bien desde 1910 las mujeres pudieron estudiar Derecho, sus salidas profesionales estaban limitadas. Entre las causas de estas limitaciones estaba el hecho de que, entre la oferta educativa de principios de siglo, Derecho era de las que mayor proyección pública ofertaba a sus licenciados, de ahí que las limitaciones legales estuviesen vinculadas a la tradicional mal vista presencia de la mujer en el foro. De este modo, la presencia de la mujer en la esfera jurídica, dado su carácter principalmente de actividad pública, se entendía, en aras a la tradición y en el contexto de la época, difícilmente compatible, con el «decoro y la honestidad»¹⁹. Incluso algunos autores manifestaron su convicción acerca de que la naturaleza propia de la mujer la hacía inadecuada para el desempeño de muchas profesiones, entre ellas y de manera especial las jurídicas²⁰.

Estas limitaciones pudieron ser causa de disuasión entre aquellas mujeres que se planteaban estos estudios, provocando que su presencia en las aulas de Derecho se hiciese esperar. Finalmente, a pesar de las reticencias propias de principios del siglo xx, en 1922,

¹⁹ Siguiendo la tradición marcada por las Siete Partidas (Cfr. nota a pie 14).

²⁰ Tal era el parecer del catedrático de la Universidad Central de Madrid, Quintiliano Saldaña, quien afirmaba que la mujer por las «versatilidades de su carácter y desentonos del humor», siendo «portadora de un dispositivo sensible que actúa, ya obstaculizando, ya agudizando las secuelas penales del juicio ético», no podía ser jurado, calificando de «monstruo jurídico» a la mujer juez». SALDAÑA, Q.; *La Ley del Jurado comentada (estudio preliminar, glosas-jurisprudencia)*, Madrid, Libros Ibérica, 1935, p. 177. El también catedrático Niceto Alcalá-Zamora, si bien usando un tono más moderado, afirmaba que el temperamento de la mujer le impedía juzgar los delitos pasionales (únicos en los que la ley le permitía ser Jurado. Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, N.; *Ensayos de Derecho procesal: civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Ed. de la Revista de Jurisprudencia de Argentina, 1944, p. 45. Es justo señalar que se manifestó en contra de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1934 que resolvió en sentido negativo el acceso de las mujeres a las profesiones judiciales, si bien lo hizo «no por entusiasmo hacia las mujeres jueces o fiscales, sino por lo arbitrario e infundado de la negativa en cuestión». ALCALÁ-ZAMORA, N.; *Op. cit.*, p. 26, nota 39. También hubo quienes, a través de sus crónicas, apoyaron la presencia de las mujeres en el mundo jurídico. Por citar un ejemplo, R. Nasarre Ariño, en la crónica que hizo para *La Voz de Aragón*, el 21 de mayo de 1932, con ocasión de la primera intervención femenina en España en el Tribunal del Jurado, daba la bienvenida a la mujer en la Audiencia. Cfr. *La Voz de Aragón*, Portada, 21 de mayo de 1932 (núm. 2.075).

M.^a Ascensión Chirivella se colegió en el Colegio de Abogados de Valencia. Unos años más tarde, en 1925, se colegiaron Victoria Kent y Clara Campoamor. Con ellas se daría un segundo paso imprescindible en la conquista del espacio público: la entrada en el Parlamento, al lograr ser elegidas diputadas en 1931. Ambas juristas –junto con Margarita Nelken– fueron las primeras parlamentarias españolas. Y así, tras muchos años de silencio relegadas a la esfera privada, la voz de las mujeres –dos juristas y una escritora– comenzó a ser escuchada en el foro público.

3. JURISTAS PARLAMENTARIAS ESPAÑOLAS EN LAS CORTES CONSTITUYENTES

La entrada en 1931 de mujeres en el Parlamento, órgano legislativo por excelencia, confirmó la capacidad –y la necesidad– de las mujeres para participar en los asuntos públicos. Si bien en términos numéricos su presencia podría parecer meramente testimonial (apenas eran el 1%), lo cierto es que su actividad parlamentaria fue mucho más allá de lo testimonial. Y lo mismo sucedió en 1977, cuando, recogiendo el legado de sus predecesoras, veintisiete mujeres, veintiuna en el Congreso y seis en el Senado (apenas el 5%), formaron parte de la primera legislatura de la democracia. En 1931, de las tres, dos eran juristas. En 1977, fecha en la que el acceso de la mujer a la educación superior comenzaba a normalizarse, de las veintisiete, cinco eran juristas.

En ambos casos se produjo, además, otro hecho relevante para el reconocimiento, tantas veces negado, de la capacidad de la mujer para las actividades públicas, al participar dos de ellas –juristas en ambos casos– en el proceso de elaboración constitucional²¹. Lo hicieron Clara Campoamor en la Comisión de Constitución de 1931 y Teresa Revilla en la Comisión Constitucional de 1977. La Constitución es el máximo texto jurídico vinculante, donde se establecen las normas básicas de convivencia. De ahí que una relación de la participación y las aportaciones en estas Comisiones de dos mujeres expertas en Derecho –representando a la «otra parte de la sociedad»– pueda servir para confirmar que su presencia y sus contribuciones fueron mucho más que una simbólica defensa de reivindicaciones de las mujeres. En otras palabras, como se va a intentar mostrar, las dos se emplearon a fondo para perfeccionar con su trabajo los proyectos de los textos constitucionales²². Proyectos que, con los posteriores debates parla-

²¹ La primera vez en las Constituyentes de 1931 y la segunda en las Constituyentes de 1977.

²² Cfr. SEVILLA, J. y otras.; *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Madrid, Cortes Generales, Ministerio de la Presidencia, 2006, pp. 83-84.

mentarios en los que intervinieron otras juristas parlamentarias, pasaron a convertirse en realidad.

3.1. Las juristas parlamentarias en las Cortes Constituyentes de 1931: las pioneras

La proclamación de la II República introdujo una novedad en el terreno político con importantes repercusiones para la visibilidad de la mujer en la esfera pública. Entre las reformas que introdujo el Decreto de 8 de mayo de 1931 modificando la Ley electoral de 1907 estaba que la mujer podía ser elegible, aunque no electora²³. Así, tras las elecciones generales de 1931 resultaron elegidas tres mujeres: Margarita Nelken, por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Victoria Kent, por el Partido Republicano Radical Socialista (PRRS) y Clara Campoamor, del Partido Radical (PRR).

Siendo las tres pioneras, Clara Campoamor lo fue por partida triple porque, además de su acta de diputada, fue la primera en tomar la palabra en el Parlamento, el 1 de septiembre de 1931, convirtiéndose en la primera voz parlamentaria de mujer en España²⁴, y fue además la primera mujer en participar en una comisión de Constitución. Efectivamente, en el Reglamento de las Cortes Constituyentes, preparado por el Gobierno y ratificado por aquellas, se reconoció la necesidad de crear una Comisión de Constitución con el fin de que elaborase el proyecto que posteriormente se debatiría en el Parla-

²³ Cfr. MONTES, J. J.; «La lucha por el sufragio: Clara Campoamor», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, pp. 855-856.

²⁴ No obstante, hay que matizar esta afirmación, ya que en la Asamblea Nacional (1927-1929), en la etapa del Directorio Civil de Primo de Rivera, varias mujeres accedieron a la representación nacional, ocupando escaños en el hemiciclo. Las bases para la convocatoria de la Asamblea se establecieron por el Real Decreto Ley de 12 de septiembre de 1927, cuyo artículo 15 decía que «a ella podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas, estas debidamente autorizadas por sus maridos y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea [...]». Su designación se hará nominalmente y de Real Orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros antes del 6 de octubre próximo». En el transcurso de su funcionamiento, la Asamblea Nacional elaboró un proyecto de Constitución que, de haber llegado a aprobarse, habría significado un gran paso para las mujeres, pues su artículo 55 preveía el voto integral para todos los españoles sin distinción de sexos. El 10 de octubre de 1927 la Asamblea Nacional, reunida en el Palacio del Congreso de los Diputados, celebró su primera sesión procediendo al nombramiento de los asambleístas. Fueron nombradas quince mujeres, trece pertenecientes al grupo de Representantes de Actividades de la Vida Nacional y dos como Representantes del Estado (vid. <http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/06asam/D%20S%2010-10-1927.pdf>). Allí estuvieron, entre otras, Micaela Díaz, concejala de Madrid; María de Maeztu, directora de la Residencia de Señoritas; María de Echarri, concejala por Madrid e inspectora de Trabajo; y Concepción Loring, la primera mujer en hablar en el Parlamento español, el 23 de noviembre del citado año (vid. http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/PrimoRiv/legis_1927_1929/docs12091927).

mento. La Comisión fue nombrada en la sesión de 28 de julio en proporción numérica a los grupos parlamentarios²⁵ y estando presidida por el profesor de Derecho penal, Luis Jiménez de Asúa. Clara Campoamor había pedido de manera expresa a su partido que la designara para la Comisión, argumentando que se iban a discutir cuestiones fundamentales para la mujer y el niño y, por tanto, su participación podría ser muy efectiva. El partido no puso reparo y la designó²⁶.

Desde un primer momento, en la Comisión –y posteriormente en el debate parlamentario–, Campoamor se manifestó a favor de una serie de derechos de la mujer. Así, defendió con ahínco el voto de la mujer y la inclusión del derecho al sufragio universal dentro del articulado de la Constitución (artículo 34)²⁷. Además, abogó por el principio de no discriminación por razón de sexo (artículo 25)²⁸, el acceso de todos los españoles, sin distinción de sexo, a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad (artículo 40)²⁹, el principio de igualdad civil en el matrimonio, el divorcio de mutuo acuerdo o a instancia de parte si concurría causa justa y la igualdad de hijos e hijas habidos dentro y fuera del matrimonio, así como la investigación de la paternidad (artículo 43). Un hilo conductor claro de su pensamiento que puede derivarse, tanto de sus intervenciones en la Comisión como en el posterior debate parlamentario y en sus escritos, era la idea de que el sexo no podía ser fundamento para ningún privilegio jurídico. La defensa de esta convicción la llevó a enfrentarse a sus propios compañeros de partido, que la abandonaron. Tampoco contó con el apoyo de sus compañeras parlamentarias, siendo célebres los enfrentamientos que mantuvo con Victoria Kent a costa del voto femenino³⁰.

Así pues, si bien Campoamor logró dar voz con sus argumentos a muchas de las reivindicaciones de las mujeres de la época y consiguió su reconocimiento constitucional, su activismo la llevó a ser defenes-

²⁵ Cfr. FANGOAGA, C. y SAAVEDRA, P.; *Clara Campoamor. La sufragista española*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2007, p. 111.

²⁶ Cfr. CAMPOAMOR, C.; *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*, Madrid, Horas y horas, 2006, p. 36.

²⁷ Cfr. MONTES, J. J.; *Op. cit.*, p. 856.

²⁸ FANGOAGA, C. y SAAVEDRA, P.; *Op. cit.*, p. 132 ss. Explican cómo finalmente se eliminó el «en principio» y quedó así redactado el artículo.

²⁹ Si bien no pudo evitar que se añadiese al artículo «salvo las incompatibilidades que las leyes señalen», salvedad que afectó a las profesiones jurídicas. Campoamor no cesó en su empeño; el 23 de junio de 1933 formuló en las Cortes varios ruegos dirigidos al Ministro de Justicia, Alvarez de Albornoz. Entre ellos estaba la admisión de la mujer a todas las carreras derivadas del título de abogado, «entre otras las de la Judicatura». Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, 23 de junio de 1933, núm. 359, p. 13619.

³⁰ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 29 de septiembre de 1931, núm. 46, pp. 1285-1288; Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 1 de octubre de 1931, núm. 48, pp. 1350-1355.

trada en la vida política española³¹. En las siguientes elecciones, celebradas en 1933, de las tres, solo repitió escaño Margarita Nelken, siendo la única mujer que mantuvo su acta de diputada durante todo el período republicano. Junto a ella fueron elegidas cuatro nuevas diputadas: Veneranda García Blanco, María Lejarraga y Matilde de la Torre, del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y Francisca Bohigas, de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA).

Finalmente, en 1936, en las últimas elecciones de la II República, se incorporaron dos nuevas diputadas: Dolores Ibárruri –la Pasionaria–, del Partido Comunista Español (PCE), que repetiría escaño en las elecciones de 1977, y la licenciada en Derecho, Julia Álvarez Resano, del Partido Socialista Obrero Español (PSOE)³².

3.2 Las juristas parlamentarias en las Cortes Constituyentes de 1977

El 18 de julio de 1936 estalló la Guerra Civil española, que finalizó el 1 de abril de 1939 y dio paso a casi cuarenta años del régimen dictatorial de Franco. Con la muerte de este el 20 de noviembre de 1975 y la posterior instauración de la Monarquía se inició un proceso de reformas que culminaría con la celebración de elecciones libres, el 15 de junio de 1977, y la redacción y posterior aprobación de la Constitución, el 28 de diciembre de 1978.

Esta etapa de cambios y de aspiraciones democráticas fue vista por muchos como una oportunidad para que sus voces se sintiesen en el foro y sus reivindicaciones ocupasen el lugar que les correspondían en la esfera pública. Entre los sectores de población que encarnaban la demanda de cambios había diversos grupos de mujeres, con distintas sensibilidades, pero que coincidían en exigir un cambio en la situación jurídica de la mujer respecto al régimen anterior; ya que, durante la época franquista, la situación jurídica de la mujer en España, sobre todo la casada,

³¹ Tras las elecciones de 1933, Lerroux le ofreció a Clara Campoamor la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, cargo del que dimitió un años después, «aparte de las razones de índole política en que fue cuajando mi propósito de apartarme del partido radical, había razones especialísimas de criterio, de ideología y de actuación». Campoamor, C.; *Op. cit.*, p. 203. Pocos meses después pidió la baja en su partido por discrepancias. En 1935 solicitó el alta en Izquierda Republicana, pero su petición fue rechazada.

³² Sobre Julia Álvarez Resano, primera mujer nombrada Gobernadora Civil (1937) y Magistrada interina de un Tribunal (Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición en 1938), puede consultarse, entre otros, PÉREZ-NIEVAS, F.; *Julia Álvarez Resano. Memoria de una socialista navarra (1903-1948)*, Navarra, Pamiela, 2007; DÍAZ DE TERÁN VELASCO, M. C.; «Mujeres y profesiones jurídicas en Navarra», *Revista Príncipe de Viana*, 272, 2018, pp. 989-1003.

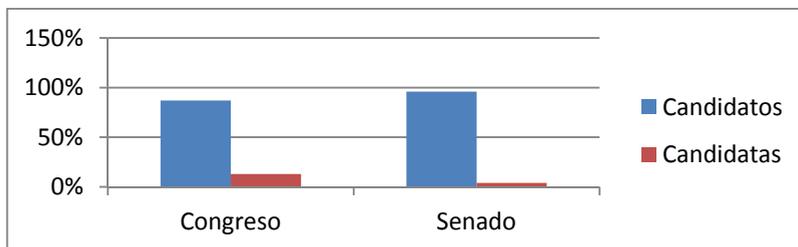
había sido de incapacidad prácticamente total, habiéndola relegado a una eterna minoría de edad³³.

De ahí que fueran varias las mujeres que vieron una oportunidad en la Ley de Reforma Política de 1977 y optaron por defender sus ideas adscribiéndose a un Partido político y concurriendo en sus listas en las elecciones. No obstante, los datos muestran que no fueron muchas y la mayoría aparecían en los últimos puestos de las listas. Entre las causas de esta escasa presencia podrían estar el cambio de mentalidad que suponía, tras cuarenta años de Dictadura, expresar libremente otras opciones políticas distintas a las del Régimen sin miedo a represalias. Cambio de mentalidad que probablemente fuese mayor en el caso de la mujer, cuya conquista del espacio público seguía siendo una tarea pendiente, no exenta de tradicionales prejuicios históricos. Para expresarlo de una manera más gráfica se puede acudir a los datos: en el caso del Congreso de los Diputados, para disputarse los 350 escaños, se presentaron 5.359 candidatos y candidatas, de los cuales, el 87% eran hombres (4.655) y el 13% eran mujeres (708). En el caso del Senado, la diferencia porcentual de presencia de candidatos de uno u otro sexo fue todavía mayor: el 96% de los candidatos presentados para la elección eran hombres (938) y tan solo el 4% del total eran mujeres (39)³⁴.

³³ Hay que alabar al respecto la labor llevada a cabo por María Telo Núñez, Belén Landáburu González, Carmen Salinas Alfonso y Concha Sierra Ordóñez, al lograr formar parte de la Comisión General de Codificación, siendo la primera vez en la historia, desde su creación en 1843, que ingresaban mujeres. Accedieron a la Comisión a través de la creación de una Sección especial para tratar las reformas relativas a la mujer y el Derecho de Familia. Los trabajos de la Sección especial de la Comisión General de Codificación para la reforma del Derecho de Familia dieron su primer fruto con la Ley 14/1975, de 2 de mayo. La aprobación de la Ley 14/1975 supuso un hito importantísimo en la lucha por la igualdad jurídica de la mujer, porque su contenido implicaba una radical modificación del estatus jurídico de la mujer casada. En concreto, se sustituía el deber de obediencia de la mujer casada al marido, por el deber de los esposos a su respeto y protección recíprocos, actuando siempre en interés de la familia. Asimismo, se suprimió la exigencia de licencia marital que se exigía para cualquier actividad significativa y dejaba a las mujeres casadas españolas en una anacrónica privación de derechos. De esta manera, gracias al tesón y esfuerzo de estas mujeres juristas se logró acabar con ese *resto jurídico* que era la incapacitación casi total en la vida social y económica de la mujer casada.

³⁴ SEVILLA, J. y otras, *Op. cit.*, p. 46.

PORCENTAJE DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CONGRESO Y AL SENADO



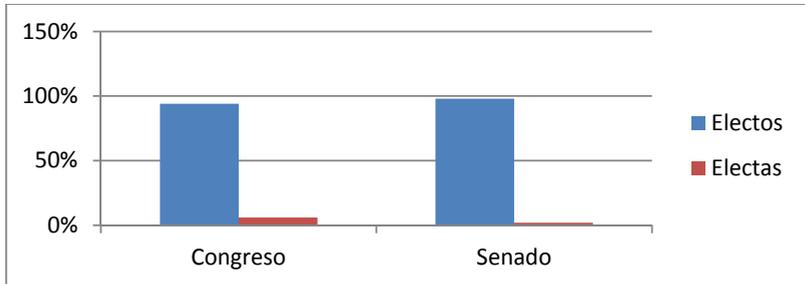
Elaboración propia con los datos aportados por J. Sevilla y otras.

Como no podía ser de otra manera, los resultados de aquellas elecciones configuraron un Parlamento con escasa presencia de mujeres. Los resultados por sexos mostraron un Congreso de los Diputados con 329 hombres y 21 mujeres. En el Senado las diferencias fueron incluso mayores: de un total de 248 senadores, 207 elegidos –203 hombres y 4 mujeres– y de los 41 de designación real, 39 hombres y 2 mujeres. Estos datos revelan un porcentaje de mujeres electas aún más bajo respecto al ya escaso porcentaje de candidatas. Así, si como se señaló anteriormente, las mujeres candidatas al Congreso suponían el 13% de candidatos presentados, esto es, el 6% de los 350 diputados electos. En el caso del Senado, si las candidatas eran apenas el 4%, no llegarán al 2% de los senadores electos³⁵.

Pero, a pesar del porcentaje, la participación de la mujer en esta Legislatura fue, de nuevo, mucho más que testimonial. Y así, tomando el relevo de sus predecesoras, veintiuna mujeres en el Congreso de los Diputados y seis en el Senado hicieron que la voz de la mujer se volviera a escuchar en el foro. Ellas fueron: Dolores Ibárruri (PCE), Belén Landáburu (designación real), Juana Arce (UCD), Gloria Begué (designación Real), Amalia Miranzo (PSOE), M.^a Dolores Pelayo (PSD-UCD), María Rubiés (CDC), Soledad Becerril (UCD), Pilar Brabo (PCE), Carlota Bustelo (PSOE), M.^a Dolores Calvet (PSUC), Virtudes Castro (PSOE), Asunción Cruañes (PSOE), M.^a Victoria Fernández-España (AP), Carmen García Bloise (PSOE), María Izquierdo (PSOE), Rosina Lajo (PSC), Marta Mata (PSC), Mercedes Moll (UCD), Dolores Blanca Morenas (UCD), Elena Moreno (UCD), Palmira Pla (PSOE), M.^a Teresa Revilla (UCD), Ana María Ruiz-Tagle (PSOE), Inmaculada Sabater (PSOE), Esther Tellado (UCD) y Nona Inés Vilariño (PGI-UCD).

³⁵ *Ib.*, p. 57.

PORCENTAJES DE DIPUTADOS/AS Y SENADORES/AS ELECTOS/AS AL CONGRESO Y AL SENADO



Elaboración propia con los datos aportados por J. Sevilla y otras.

De las veintisiete, Belén Landáburu³⁶, Gloria Begué³⁷ (ambas nombradas por designación real), M.^a Dolores Pelayo³⁸ (UCD), M.^a Teresa Revilla³⁹ (UCD) y Ana María Ruiz-Tagle⁴⁰ (PSOE), eran licenciadas en Derecho, representado el 18,5% del total de mujeres parlamentarias, porcentaje inferior al de la Legislatura de 1931. Una de las

³⁶ BELÉN LANDÁBURU (Burgos, 1934). Formó parte del grupo de juristas mujeres que entraron por primera vez a ser vocales de la Comisión General de Codificación. Fue miembro de la Comisión Preparatoria de la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la mujer y representante de España ante la condición jurídica y social de la mujer del Consejo Económico y Social de la ONU. Durante la legislatura constituyente fue senadora por designación real y formó parte de la Comisión de Reglamento y de la Comisión de Asuntos Exteriores.

³⁷ GLORIA BEGUÉ (La Bañeza, 1931-Madrid 2016). Fue la primera mujer catedrática y la primera decana de una facultad de Derecho en España. Ex vicepresidenta del Tribunal Constitucional. Durante la legislatura constituyente fue senadora por designación real y formó parte de las Comisiones de Economía y Hacienda, de Presupuestos y de la Comisión especial de Política Científica.

³⁸ M.^a Dolores Pelayo (Santa Cruz de Tenerife, 1943). Fundó la Delegación Canaria de la Asociación de Mujeres Juristas y representante por España en la Federación Internacional de Mujeres con Carreras Jurídicas. Durante la legislatura constituyente formó parte de las Comisión de la Defensa Nacional, de la Comisión de Justicia e Interior, de la Comisión de Competencia Legislativa, de la Comisión Especial de Derechos Humanos y de la Comisión Especial de Investigación sobre la situación del niño.

³⁹ M.^a Teresa Revilla (Tetuán, 1936). Abogada. Durante la legislatura constituyente formó parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas y de la Comisión Especial de los problemas del Tránsito Tajo-Segura.

⁴⁰ Ana María Ruiz-Tagle (Sevilla, 1944). Abogada laboralista. Presidenta de la Agencia Española de Cooperación Internacional (1993-1996). Durante la legislatura constituyente formó parte de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, de la Comisión de Trabajo, de la Comisión Especial para el estudio de los problemas de los disminuidos físicos y mentales, de la Comisión Especial de los problemas de la Tercera Edad y de la Comisión Especial del Medio Ambiente.

razones más probables es que con los cambios introducidos por la Ley de 22 de julio de 1961⁴¹, la presencia de mujeres en los estudios superiores a finales de los 80 empezaba a normalizarse y la diversificación en los estudios era mayor que en etapas anteriores.

En cualquier caso, al igual que en 1931, una mujer jurista formó parte de la Comisión de Constitución (llamada posteriormente Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas), Teresa Revilla, de UCD. Y de nuevo la razón fue la petición expresa que hizo a su partido para formar parte de esa Comisión⁴². La Comisión se constituyó el 1 de agosto de 1977, comenzando los trabajos de la Ponencia el 22 de agosto de 1977. El 5 de enero de 1978⁴³ se publicó el Anteproyecto redactado por la Ponencia junto con los votos particulares formulados por los ponentes. Tras el estudio de las enmiendas presentadas, la Ponencia emitió su informe el 10 de abril de 1978, publicado el 17 de abril⁴⁴. El texto fue debatido en la Comisión, aprobándose el Dictamen de la Comisión que fue presentado al Congreso el 1 de julio de 1978⁴⁵.

En el debate en Comisión, Teresa Revilla intervino en relación al artículo 14, que reconocía la igualdad de todos los españoles ante la ley. Se congratuló de su aprobación por unanimidad, dándole la bienvenida como «un paso imprescindible para una sociedad flexible y plural», «en la que mujeres y hombres puedan participar en igualdad de esfuerzos y responsabilidades en el quehacer común»⁴⁶. También se manifestó a favor de que las penas privativas de libertad se encaminasen a la reinserción social (art. 24.4. del Anteproyecto, 25.2 de la Constitución). Además, defendió con ahínco la necesidad de regular los derechos y deberes de los penados y el tratamiento reformador apto para la personalidad de cada penado⁴⁷. Igualmente intervino en la defensa de aspectos más formales, como los referidos al funcionamiento de las Cámaras y las Comisiones (art. 69 del Anteproyecto, 79 del texto definitivo; artículo 83.2 del Anteproyecto y artículo 90 del texto definitivo)⁴⁸. Asimismo se pronunció sobre el artículo 155, (art. 147 del Anteproyecto), vinculado a la organización territorial del Estado, aprobándose por unanimidad su propuesta (en nombre de su partido) de que las medidas propuestas por el Gobierno para obligar a

⁴¹ Junto con la reforma que introdujo la Ley de 96/1966, de 28 de diciembre, que eliminaba la última limitación sobre derechos de la mujer.

⁴² SEVILLA J. y otras, *Op. cit.*, p. 90.

⁴³ *Boletín Oficial de las Cortes* núm. 44, 5 de enero de 1978.

⁴⁴ *Boletín Oficial de las Cortes* núm. 82, 17 de abril de 1978.

⁴⁵ *Boletín Oficial de las Cortes*, núm. 121, 1 de julio de 1978.

⁴⁶ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 69, 18 de mayo de 1978.

⁴⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 72, 23 de mayo de 1978.

⁴⁸ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 80, 2 de junio de 1978.

una comunidad autónoma al cumplimiento forzoso de las obligaciones correspondientes exigiesen mayoría absoluta en el Senado, y que la Cámara encargada de otorgar la aprobación fuese aquella en la que las comunidades autónomas estuviesen representadas⁴⁹.

El Pleno del Congreso debatió en doce sesiones el Dictamen de la Comisión⁵⁰, plasmándose el resultado del debate en el texto de Proyecto de Constitución, que, sometido a votación el 21 de julio de 1978, obtuvo 258 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones⁵¹.

Tras la aprobación del Proyecto de Constitución por parte del Congreso de los Diputados el 21 de julio de 1978, se remitió al Senado, abriéndose un plazo para la presentación de enmiendas hasta el 7 de agosto. La Ponencia de la Comisión de Constitución del Senado contó con tan solo diez días para estudiar y debatir todas las enmiendas y redactar su Informe. Pero, dado que el número de enmiendas presentadas era elevadísimo (más de mil doscientas) y el plazo de tiempo concedido para su examen y discusión muy escaso, no fue posible que la Ponencia pudiera emitir su informe. Lo único que pudo hacer fue leer todas las enmiendas presentadas y sentar el criterio de cada uno de los miembros de la Ponencia respecto a ellas y votarlas. El debate en Comisión se llevó a cabo durante la segunda quincena de agosto y la primera de septiembre⁵².

Entre el 25 de septiembre y el 5 de octubre de 1978 se desarrolló el debate en el Pleno del Senado. A lo largo de estas sesiones se aprobaron algunas modificaciones con respecto al texto del proyecto de Constitución remitido por el Congreso. Tras su debate, en el Senado, se aprobó el texto modificado posteriormente en la Comisión Mixta Congreso-Senado. En este punto hay que señalar que, aunque en la Comisión de Constitución no hubo ninguna senadora, la dinámica de los trabajos permitió las intervenciones de quienes habían presentado enmiendas⁵³. Es de justicia destacar al respecto la intensa labor llevada a cabo por dos juristas, Belén Landánburu y Gloria Begué, en el debate de la Constitución en el Senado. En el caso de la primera incluso sus innumerables intervenciones permiten calificarla como la más activa de las tres senadoras que participaron en él⁵⁴. No solo tomó

⁴⁹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 91, 16 de junio de 1978.

⁵⁰ Intervinieron en el debate del Pleno las diputadas Pilar Brabo, en defensa de dos enmiendas referidas al actual artículo 20, y M.^a Dolors Calvet y Marta Mata para explicar el sentido del voto de su grupo parlamentario respecto del orden sucesorio en la Corona y al derecho a la educación, respectivamente. Cfr. SEVILLA J. y otras, *Op. cit.*, p. 92.

⁵¹ *Boletín Oficial de las Cortes*, núm. 135, de 24 de julio de 1978.

⁵² SEVILLA J. y otras, *Op. cit.*, p. 132.

⁵³ Tanto en la Comisión como en el debate en el Pleno.

⁵⁴ La participación de las cuatro senadoras (Gloria Begué, Belén Landánburu, María Rubiés y M.^a Dolores Pelayo) en el debate constitucional fue muy desigual. Así, mientras solo se registró una intervención en el Pleno del Senado de la senadora Rubiés defendiendo la posición de su grupo, *Entesa dels Catalans*, frente a un voto

parte de forma destacada en materia de matrimonio⁵⁵ y familia⁵⁶, sino que también participó en los más variados temas, como la forma política del Estado⁵⁷, los derechos políticos de los extranjeros⁵⁸, el derecho a la educación⁵⁹, el régimen de Seguridad Social⁶⁰, las leyes orgánicas⁶¹, la iniciativa legislativa del Senado⁶², la moción de censura⁶³ o la reforma constitucional⁶⁴. También la actividad llevada a cabo por la otra senadora jurista, Gloria Begué, fue intensa en una amplia gama de temas, como el derecho a la educación y la libertad de enseñanza⁶⁵ o los principios rectores de la política social y económica⁶⁶.

Finalmente, en la sesión plenaria de 5 de octubre de 1978⁶⁷ se aprobó el texto del proyecto de Constitución y el 6 de diciembre fue ratificado en referéndum por el 87,7% de votantes que representaba el 58,97% del censo electoral⁶⁸.

Y así, por segunda vez en la historia reciente de España, las mujeres juristas dejaron su huella en un texto constitucional.

particular de un senador de UCD sobre el apartado 1.º del artículo 3 relativo a la oficialidad del castellano, y la presentación de una enmienda por M.^a Dolores Pelayo que fue retirada sin debate alguno, las senadoras Begué y Landáburu intervinieron no solo en todas las fases del debate (inicial mediante la presentación de enmiendas, en Comisión y en Pleno), sino en una gran variedad de temas. Cfr. SEVILLA, J. y otras, *Op. cit.*, p. 132.

⁵⁵ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 45, Comisión de Constitución, 29 de agosto. En esta intervención, Landáburu defendió constitucionalizar la igualdad jurídica que ella, junto con María Telo, Concha Sierra y Carmen Salinas, habían conseguido introducir en el Código Civil a través de su labor en la Sección Especial de Familia en la Comisión General de Codificación.

⁵⁶ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 61, Comisión de Constitución, 28 de septiembre de 1978.

⁵⁷ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 39, Comisión de Constitución, 18 de agosto de 1978.

⁵⁸ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 44, Comisión de Constitución, 25 de agosto de 1978.

⁵⁹ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 44, Comisión de Constitución, 25 de agosto de 1978.

⁶⁰ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 61, Comisión de Constitución, 28 de septiembre de 1978.

⁶¹ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 49, Comisión de Constitución, 5 de septiembre de 1978.

⁶² *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 49, Comisión de Constitución, 5 de septiembre de 1978.

⁶³ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 50, Comisión de Constitución, 6 de septiembre de 1978.

⁶⁴ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 52, Comisión de Constitución, 8 de septiembre de 1978.

⁶⁵ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 44, Comisión de Constitución, 25 de agosto de 1978.

⁶⁶ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 46, Comisión de Constitución, 30 de agosto de 1978.

⁶⁷ *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 67, Sesión Plenaria núm. 41, de 5 de octubre de 1978.

⁶⁸ *Vid.* <http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>

3.3 Consecuencias y alcance de su presencia

Gran parte de la labor investigadora de los juristas se centra en averiguar la naturaleza jurídica de las cosas. Siguiendo los criterios interpretativos del Código civil, es habitual acudir a los debates parlamentarios para encontrar el espíritu de la ley en esos discursos en los que se defienden los distintos puntos de vista. Por eso, un breve recorrido por las aportaciones de las mujeres juristas al debate constitucional permite afirmar que, sin su trabajo, la Constitución sería muy distinta.

Las Cortes de 1978 fueron especiales porque, siendo constituyentes, tenían también la labor y el trabajo de la legislación ordinaria. Por ello, las actuaciones de estas mujeres durante los debates parlamentarios y su cometido en la Constitución, hicieron posible que las cosas fuesen cambiando para corregir –aunque no solo– las desigualdades y discriminaciones que venían sufriendo las mujeres, empezando por el reconocimiento de su capacidad para participar en asuntos públicos.

En este marco, un dato a destacar fue la participación de las diputadas y senadoras, siendo, en términos comparativos, superior al resto de diputados y senadores. Dado su escaso número, no podían estar presentes en todas las comisiones parlamentarias. Aun así, formaron parte de la mayoría de las comisiones: una tercera parte de las diputadas participaron en la totalidad de las comisiones que se constituyeron inicialmente en el Congreso: Reglamento, Incompatibilidades, Competencia legislativa, Economía y Hacienda y, por último, Constitución. En el caso del Senado, de las cinco comisiones que se constituyeron inicialmente, la mitad de las senadoras formaron parte de tres de ellas: Reglamento, Incompatibilidades y Economía y Hacienda. En este caso, como ya se ha indicado, hay que resaltar que Gloria Begué y Belén Landáburu formaron parte de la Ponencia de la Comisión a la que pertenecían, dejando su impronta en ambos casos⁶⁹.

No puede saberse cómo sería la sociedad española si no se hubiese elaborado y aprobado la Constitución en 1978. Pero sí puede afirmarse que la sociedad actual y el lugar que las mujeres ocupan en ella es muy distinta a la de entonces, afirmación que permite vislumbrar parte del alcance de la labor que estas mujeres desarrollaron durante el proceso constituyente.

4. CONCLUSIONES

Durante siglos se negó a la mujer sistemáticamente ejercer el Derecho en causas *pro aliis*. Esta prohibición supuso un veto a compartir el espacio público con los hombres, lo que a su vez implicó

⁶⁹ SEVILLA, J. y otras, *Op. cit.*, pp. 86-88.

que muchas de sus demandas quedasen desatendidas. Como se ha intentado mostrar, el acceso de la mujer al mundo del Derecho le abrió el camino para pasar de ser simple espectadora a sujeto activo, contribuyendo así, entre otras cosas, a una mayor calidad democrática del sistema. De ahí que la incorporación activa de las mujeres a la vida política a principios del siglo XX fuese uno de los factores decisivos para acoger muchas de sus reivindicaciones en aras a la consecución de la plena igualdad.

Junto con ello, a lo largo de estas páginas he intentado mostrar cómo su trabajo no se limitó a la defensa de los derechos de la mujer. Efectivamente, las participaciones de las mujeres juristas en las legislaturas constituyentes de 1931 y de 1977 muestran que su participación fue bastante más allá de lo que *a priori* podría deducirse. Tanto en 1931 como en 1977 las mujeres parlamentarias representaban una clara minoría en términos porcentuales (apenas el 1% y el 5%, respectivamente), no obstante, su presencia y sus aportaciones fueron mucho más que una simbólica defensa de reivindicaciones de las mujeres. Junto con la defensa del hito que supuso el sufragio universal y la no discriminación por razón de sexo, las juristas parlamentarias, tanto en una legislatura como en otra, se pronunciaron sobre una amplia gama de temas como el derecho a la educación, los derechos de las personas penadas, los derechos políticos de los extranjeros o la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

En definitiva, como se ha intentado mostrar, todas ellas se emplearon a fondo para, con su trabajo, perfeccionar el texto constitucional y, con ello, contribuir a la mejora de la sociedad en su conjunto⁷⁰.

⁷⁰ SEVILLA, J. y otras, *Op. cit.*, pp. 83-84.